Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000074928422

CA Juzgado **JF**

Fecha de emisión de notificación: 05/enero/2024

Sr/a: LUIS MARIA GONZALEZ CAÑIZA

Domicilio: 20277676258

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **6** / **2024** caratulado: **FAJARDO OTERO, MARLON JOAQUIN c/ DNM s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de enero de 2024. ELP
Fdo.: VANESA FLAVIA RODRIGUEZ, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO DE FERIA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

Causa nro. 6/2024 "FAJARDO OTERO, MARLON JOAQUIN c/ DNM s/AMPARO LEY 16.986"

Buenos Aires, de enero de 2024.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Se presenta la parte actora e interpone acción de amparo a fin suspender la inminente deportación del Sr. Marlon Fajardo Otero quien "se encontró con esta situación en el día de la fecha que recuperaba su libertad en el marco de la causa Nº 43081/23 en trámite ante el Tribunal Oral Criminal Nº 04".

Informa que el referido tiene familia constituida en el territorio nacional siendo en consecuencia pasible de la dispensa prevista en el art. 29 última parte de la ley 25.871 en razón del criterio migratorio de reunificación familiar - art. 22 de la misma ley.

Solicita además medida cautelar a los fines de suspender la expulsión del país.

II.- En tales términos, cabe precisar que, como principio, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo y que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial.

Además ello resulta de lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, en cuanto a que la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes (cfr., CCAF, Sala de Feria, in re: "Asociación Civil Jockey Club c/ PEN-MEyOSP- y otro s/ amparo ley 16.986", del 23/07/12).

#38593135#397732993#20240105135512106

III.- Sobre la base de tales premisas, cabe poner de relieve que los argumentos esgrimidos para fundamentar la solicitud de habilitación de la feria judicial revisten suficiente entidad como para disponer la medida excepcional requerida, por cuanto debe considerarse a la petición efectuada como comprendida entre las diligencias urgentes a la que se hace referencia en el artículo 153 del Código Procesal y que, en consecuencia, torna procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial de enero en la tramitación de estos actuados entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal **RESUELVO:** Habilitar la feria judicial en las presentes actuaciones (conf. artículo 4° del Reglamento para la Justicia Nacional) a los efectos de continuar la tramitación de la presente causa.

Previo a todo trámite, intímese a la DNM a que informe el estado migratorio del Sr. Fajardo.

Regístrese y notifíquese.-

#38593135#397732993#20240105135512106